

ORDEN

ACC/ /2024, de de , por la que se aprueban determinadas normas técnicas de la producción agroalimentaria ecológica.

De acuerdo con el artículo 116.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalitat, respetando lo que establezca el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuyen los artículos 149.1.13 y 16 de la Constitución, la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería. Esta competencia incluye, en cualquier caso: a) la regulación y el desarrollo de la agricultura, la ganadería y el sector agroalimentario y b) la regulación y ejecución sobre la calidad, trazabilidad y condiciones de los productos agrícolas y ganaderos.

De acuerdo con el artículo 113 del Estatuto de autonomía, corresponde a la Generalitat el despliegue, la aplicación y la ejecución de la normativa de la Unión Europea cuando afecte al ámbito de sus competencias, en los términos que establece el título V.

La producción agroalimentaria ecológica es un sistema general de gestión agrícola y producción de alimentos que combina las mejores prácticas ambientales, un elevado nivel de biodiversidad, la preservación de recursos naturales, la aplicación de normas exigentes sobre bienestar animal y una producción conforme a las preferencias de determinados consumidores por productos obtenidos a partir de sustancias y procesos naturales que contribuyen a la protección del medio ambiente y al desarrollo rural.

Los objetivos y principios generales de la producción agroalimentaria ecológica, los principios específicos y las normas de producción de los distintos tipos de productos agrarios y alimentos se contienen en el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo, y por los reglamentos de ejecución o delegados que lo despliegan. A efectos de estas normas técnicas, cabe destacar el Reglamento de ejecución (UE) 2020/464 de la Comisión, de 26 de marzo de 2020, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a los documentos necesarios para el reconocimiento retroactivo de los períodos de conversión, la producción de productos ecológicos y la información que los estados miembros deben facilitar, y el Reglamento de ejecución (UE) 2021/1165 de la Comisión, de 15 de julio de 2021, por el que se autorizan determinados productos y sustancias para su uso en la producción ecológica y se establecen sus listas.

El contenido de estas normas técnicas responde al artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/848, que dispone que, mientras no se adopten: a) normas generales adicionales para otras especies de animales de cría distintas de las reguladas en el punto 1.9 de la parte II del anexo II y b) los actos de ejecución del artículo 14.3 para especies de animales de cría, las autoridades competentes de los estados miembros pueden aplicar normas detalladas de producción para especies o grupos de especies específicas de animales en lo relativo a los elementos a los que se refieren las medidas de las letras a) y b), siempre que no prohíban, restrinjan o impidan la comercialización de productos que hayan sido obtenidos fuera de su territorio y cumplan dicho Reglamento.

Estas normas también dan respuesta a aspectos concretos que la normativa europea de producción ecológica encomienda a los estados miembros, como es el caso del establecimiento de razas de corral de crecimiento lento, el uso de vitaminas sintéticas A, D y E idénticas a las vitaminas naturales en las raciones alimentarias de los rumiantes o el establecimiento de productos para limpiar los locales y las instalaciones utilizados para la producción vegetal.

La evolución del sector de la producción ecológica en Cataluña, la aparición de nuevas necesidades relacionadas con las producciones ganaderas y la entrada en vigor el 1 de enero de 2022 del Reglamento (UE) 2018/848 conllevan la necesidad de aprobar nuevas normas técnicas de la producción agraria ecológica para dar respuesta a la necesidad de

regular la producción ecológica de especies no previstas en la normativa europea y desarrollar aspectos concretos en que la norma comunitaria admite un margen de apreciación en los estados miembros.

Por su parte, el Decreto 312/2022, de 2 de noviembre, sobre la producción agroalimentaria ecológica, faculta a la persona titular del departamento competente en materia de agricultura para establecer, mediante orden, normas técnicas relativas a la producción y elaboración de cada uno de los productos acogidos a la producción ecológica, en los términos y las condiciones previstos en la normativa europea en materia de producción y etiquetado de productos ecológicos.

Esta Orden se estructura en 2 artículos y un anexo de normas técnicas, que contiene tres secciones. La sección 1 incluye normas de producción animal ecológica relativas a alojamiento y prácticas pecuarias, procedencia de los animales, alimentación, bienestar animal, período de conversión y productos de limpieza y desinfección.

Las secciones 2 y 3 contienen, respectivamente, normas técnicas de producción ecológica para caracoles y para insectos distintos a las abejas, en tanto que grupos de especies cuya producción ecológica no ha sido regulada a nivel europeo.

En el caso de los insectos distintos a las abejas, se han tenido en cuenta las dificultades de abastecimiento de alimentos ricos en proteína destinados a la ganadería. Las normas técnicas incluidas en esta Orden complementan las normas para la producción convencional de insectos y productos derivados para la elaboración de piensos (Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles, Reglamento (CE) 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos, Reglamento (CE) 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y utilización de los piensos, y Reglamento (UE) 68/2013 de la Comisión, de 16 de enero de 2013, relativo al Catálogo de materias primas para piensos) y normativa horizontal de seguridad alimentaria.

En la elaboración de esta Orden, se han cumplido los principios de buena regulación que inspiran la elaboración de las disposiciones reglamentarias formuladas en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los principios recogidos en el artículo 62 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Ha quedado garantizada la necesidad de la norma y el interés general de la regulación en tanto que se convierte en el marco normativo necesario para adaptar las normas técnicas al Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, y demás reglamentos de ejecución y reglamentos delegados que lo despliegan.

Esta regulación se efectúa mediante el instrumento normativo que de forma clara, coherente y de fácil comprensión garantiza la seguridad jurídica en sus previsiones. La norma cumple el principio de eficiencia en tanto que incorpora las medidas necesarias para aprobar determinadas normas técnicas necesarias y respeta los términos que permite la normativa europea. También, en cumplimiento del principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso actualizado a la tramitación de esta disposición y a los documentos que conforman el expediente a través del Portal de la Transparencia, garantizando la participación activa de los destinatarios en la elaboración de la norma.

Por otra parte, esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información previstos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, y en el Real decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora esta directiva al ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, en uso de las atribuciones que me han sido conferidas.

Visto/de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora,

Ordeno:

Artículo 1

Objeto

Aprobar determinadas normas técnicas de la producción agroalimentaria ecológica que constan en el anexo, en el marco de la normativa europea en materia de producción y etiquetado de productos ecológicos.

Las normas incluidas en esta Orden son de obligado cumplimiento para todos los operadores de la producción agroalimentaria ecológica de Cataluña.

Artículo 2

Se deja sin efecto la Resolución ARP/763/2017, de 30 de marzo, por la que se aprueba el Cuaderno de Normas Técnicas de la producción agroalimentaria ecológica (QNT).

Disposición final

Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona,

David Mascort Subiranas

Consejero de Acción Climática, Alimentación y Agenda Rural

Anexo

Normas técnicas

Sección 1

Disposiciones de aplicación generales sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos

1. Ámbito de aplicación

Esta sección establece una serie de disposiciones concretas generales que afectan a la producción de los productos ecológicos relacionadas con las normas establecidas por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007.

2. Normas de producción ganadera

2.1 Se establecen las superficies mínimas interiores y exteriores de alojamientos fijos para codornices de engorde:

- Superficie mínima cubierta: 68 animales/m², con un máximo de 21 kg de peso vivo/m².
- Superficie mínima al aire libre: 0,48 m² (de espacio disponible en rotación por plaza), teniendo en cuenta que no deberá superarse el límite de 170 kg N/ha/año.

2.2 En el caso de gallineros subdivididos en compartimentos separados con el fin de alojar varias manadas, la capacidad máxima de las manadas en un único compartimento de un gallinero es de 32.400 codornices de engorde.

2.3 Cuando la persona ganadera no utilice estirpes de aves de corral de crecimiento lento, la edad mínima en el momento del sacrificio de las codornices será de 42 días.

2.4 Con el fin de evitar métodos de cría intensivos, se establece que las estirpes de aves de corral de crecimiento lento aptas para la cría al aire libre reconocidas en Cataluña, en el ámbito de las normas de producción agroalimentaria ecológica, son:

- Pollos de El Penedès
- Pollos de El Prat
- Pollos ampurdaneses

Pueden reconocerse otras razas de crecimiento lento siempre que hayan sido autorizadas como tales por otra autoridad competente.

2.5 Cuando la dieta de los animales rumiantes no aporte las cantidades suficientes de vitaminas A, D y E, se autoriza a los operadores la adición de vitaminas sintéticas A, D y E idénticas a las vitaminas naturales dentro de las raciones alimentarias. Los operadores deben conservar los documentos para acreditar el uso de estas sustancias.

2.6 El período de descanso en que los patios permanecerán vacíos será de 40 días, mientras que la duración del vacío sanitario de las zonas cubiertas coincidirá con el período establecido legalmente.

2.7 El período de conversión específico en el caso de codornices es de 6 semanas, introducidas antes de los 3 días de vida.

3. Productos y sustancias utilizados en la actividad agraria y criterios para su autorización

Con el objetivo de limpiar y evitar incrustaciones en los locales e instalaciones utilizadas para la producción vegetal, incluidos los de almacenamiento en las explotaciones agrarias, se autoriza el uso de los productos siguientes:

- Ácido sulfúrico
- Ácido acético
- Ácido cítrico
- Hidróxido sódico, hidróxido cálcico
- Carbonato sódico
- Hipocloritos
- Peróxido de hidrógeno, ácido peracético
- Alcoholes (etanol, propan-1-ol, propan-2-ol)
- Ozono

Sección 2

Normas de producción específicas aplicables a las explotaciones de helicultura ecológica

Estas normas se desarrollan de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/848 a causa de la ausencia de normas a nivel de la Unión Europea para las explotaciones de helicultura ecológica.

1. Ámbito de aplicación

1.1 Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dediquen a la cría de caracoles y que deseen comercializar sus productos con los distintivos de la producción agraria ecológica.

1.2 Los productores de caracoles ecológicos están sometidos al Reglamento (UE) 2018/848 y al Reglamento (UE) 2020/464. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/848.

2. Procedencia de los animales

2.1 Los caracoles destinados a la comercialización tendrán que haber nacido y sido criados según las normas de helicultura ecológica.

2.2 Se podrán introducir animales no ecológicos en una explotación con fines de reproducción sólo si no existen disponibles caracoles producidos ecológicamente en suficiente número y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Cuando se constituye una población por primera vez, los caracoles no ecológicos deben ser introducidos en la fase de eclosión.
- b) Para la renovación de la población, pueden introducirse un 20% de los animales adultos destinados a la reproducción procedentes de explotaciones convencionales, siempre que no haya animales ecológicos disponibles.
- c) Este porcentaje puede elevarse hasta el 40%, sujeto a la autorización previa de la autoridad competente, en los casos siguientes:
 - Cuando se emprenda una importante ampliación de la explotación.
 - Cuando se proceda a un cambio de raza.

3. Conversión de los animales

3.1 Cualquier animal no ecológico que entre en una explotación ecológica deberá pasar un período de conversión mínimo de cuatro meses.

3.2 Los animales reproductores que ya estén en la explotación en el momento en que se inicia la actividad según las normas de la producción agraria ecológica, y sus productos, podrán ser ecológicos después de pasar el período de conversión establecido en el punto anterior.

4. Alojamiento y métodos de cría

4.1 Se prohíbe la producción de caracoles ecológicos y no ecológicos en una misma explotación.

4.2 La producción de caracoles debe llevarse a cabo en espacios al aire libre. Eventualmente, sin embargo, se puede realizar en el interior de invernaderos fríos. La producción de caracoles sólo dentro de alojamientos está prohibida, a excepción de los períodos de reproducción, hibernación e incubación.

4.3 En condiciones climáticas extremas, cuando peligre la producción de caracoles, la fase de crecimiento de los caracoles se puede realizar, de forma transitoria, en el interior de los alojamientos, a condición que durante este período no sean alimentados.

4.4 Alojamiento e instalaciones de reproducción, almacenamiento e hibernación de los caracoles.

4.4.1 Se permite la reproducción dentro de alojamientos, siempre que las crías no se alimenten antes de salir a los patios exteriores.

4.4.2 Todas las operaciones de almacenamiento de los caracoles (hibernación, reproducción, incubación o en condiciones climáticas extremas), excepto durante el stock antes de la venta, deben llevarse a cabo en lugares suficientemente ventilados y con una densidad máxima de 100 kg de caracoles/m³. Para mantener una temperatura constante, está autorizada la utilización de frío artificial. Esta temperatura debe corresponder a la temperatura natural de hibernación de la raza que se esté produciendo.

4.4.3 La limpieza y desinfección de los locales, alojamientos y vallados de reproducción se realizará raspando o utilizando productos de acuerdo con el artículo 12.1 del Reglamento (UE) 2021/1165.

4.4.4 En el caso de reproducción dentro de invernadero, se prohíben los tratamientos fitosanitarios. Sólo están autorizadas las prácticas mecánicas de desherbado y lucha contra las plagas.

4.4.5 Durante la reproducción, la limpieza cotidiana debe realizarse con agua a presión.

4.5 Patios exteriores.

4.5.1 Los patios exteriores deben disponer de una cubierta vegetal densa permanente con el fin de facilitar, al mismo tiempo, alimentación, sombra y una humedad adecuada. La humedad puede regularse mediante la aspersión de agua sobre los patios.

4.5.2 Si la hibernación de los caracoles no se realiza en los patios exteriores, se realizará durante el período natural de hibernación, según el período de hibernación propio de la región en que se produce.

4.5.3 Los patios y las subdivisiones de los patios deben estar diseñados de forma que se puedan mantener los lotes aislados unos de otros. Para ello, se pueden utilizar redes (enterradas en el suelo), bordes equipados con vallas eléctricas o cualquier producto natural autorizado por la reglamentación general (jabón negro o grasa, siempre que se evite su vertido hacia el suelo).

4.5.4 Es obligatorio realizar un vacío sanitario de los patios de cuatro meses, como mínimo, entre dos bandas.

4.5.5 Los refugios de protección de los caracoles deben estar fabricados a partir de materiales no tratados, naturales o inertes.

4.5.6 La protección contra los depredadores de los caracoles (roedores, insectos, etc.) durante el período de producción debe ser únicamente mecánica o de lucha biológica, con excepción de la desratización, que puede realizarse con la ayuda de tratamientos convencionales aplicados en el exterior de los patios y sin contacto directo con el suelo. Estos tratamientos deben realizarse con trampas cerradas y evitando cualquier dispersión accidental.

4.5.7 Está prohibido utilizar tratamientos fitosanitarios, salvo repulsivos en la zona perimetral de los patios, o fertilizantes y enmiendas en los patios durante la fase de producción. Fuera de estos períodos y, como máximo, 30 días antes de introducir los caracoles en los patios, se puede hacer uso de los productos autorizados por los anexos I y II del Reglamento (UE) 2021/1165.

4.6 Densidades y superficies

4.6.1 En el interior de los edificios, el volumen neto disponible para los caracoles debe ser, como mínimo, de 0,005 m³/caracol.

4.6.2 La densidad en los patios exteriores no puede sobrepasar:

- Especies de caracol de calibre medio y pequeño: 350 animales/m² (por ejemplo, *Helix aspersa aspersa*).
- Especies de caracol de gran calibre: 250 animales/m² (por ejemplo, *Helix aspersa maxima*).

Estas densidades deben ser calculadas por el productor en el momento de la introducción de los caracoles en los patios.

4.6.3 La superficie de un patio no puede exceder de 300 m².

5. Identificación de los animales y prácticas antes del sacrificio

5.1 La identificación de los caracoles debe realizarse por lotes. La trazabilidad debe abarcar todo el proceso y debe estar siempre a disposición de la autoridad de control. La información adicional que debe registrarse en el cuaderno de campo que establece el punto 1.3.4.5 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848 es la siguiente:

- El número del patio o de la subdivisión del patio donde está ubicado el lote de caracoles.
- La fecha de introducción en el patio.
- La fecha o fechas de recogida de los caracoles.

5.2 El origen de los individuos o de los grupos de individuos debe estar registrado en el cuaderno de campo en función de:

- La compra externa de crías de caracoles.
- La selección o compra de reproductores.

5.3 Antes del sacrificio, los caracoles deben haber estado un período de 90 días, como mínimo, en un patio exterior.

5.4 Antes del sacrificio, los caracoles deben retirarse de los patios exteriores y deberán ayunarse durante un período mínimo de 5 días.

5.5 El sacrificio se realiza por escaldado de los animales.

6. Alimentación de los animales

6.1 Los caracoles deben alimentarse con materias primas de la propia explotación o, si esto no es posible, tendrán que ser alimentados en colaboración con otras explotaciones ecológicas, principalmente de la misma zona.

6.2 La incorporación en la ración alimentaria de materias primas en conversión está autorizada según las condiciones previstas en el punto 1.4.3 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

6.3 La alimentación de los caracoles debe basarse en el pastoreo de los patios y en las mezclas de cereales, oleaginosas o proteaginosas distribuidas en forma de harina granulada o en forma de pélets. Estos alimentos deben estar disponibles sobre unas superficies en que se pueda controlar su estado y retirarse en caso que no se consuman o se hayan contaminado por hongos.

6.4 La incorporación de materias primas de origen animal o de cualquier alimento derivado de proteínas animales en la ración de los caracoles está prohibida.

6.5 Los aditivos para la alimentación animal, los auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal pueden utilizarse en helicultura ecológica únicamente si están incluidos en la parte B del anexo III del Reglamento (UE) 2021/1165 y si se respetan las restricciones previstas en el propio Reglamento.

7. Profilaxis y tratamientos veterinarios

7.1 La prevención de enfermedades está basada en la selección de razas, prácticas zootécnicas, la alta calidad de los alimentos, el ejercicio, una densidad animal adecuada y un alojamiento adecuado que ofrezca buenas condiciones higiénicas.

7.2 La utilización de medicamentos veterinarios alopáticos de síntesis química, incluidos los antiparasitarios o antibióticos administrados de forma preventiva o curativa, está prohibida sobre los caracoles destinados al consumo y comporta la descalificación de los animales.

Sección 3

Normas detalladas de producción ecológica para insectos distintos de las abejas

Estas normas se desarrollan de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento (UE) 2018/848 debido a la ausencia de normas a nivel de la Unión Europea para la producción ecológica de insectos distintos de las abejas.

1. Ámbito de aplicación

1.1 Esta sección es de aplicación a todos los operadores que se dediquen a la producción de insectos distintos a las abejas y deseen comercializar sus productos para elaborar piensos ecológicos destinados a la alimentación de ganado porcino, avicultura y acuicultura.

1.2 Además de las normas para la producción convencional de insectos y productos derivados para la elaboración de piensos y la normativa horizontal de seguridad alimentaria, también deben aplicarse los principios generales y las normas de producción ganadera ecológica del Reglamento (UE) 2018/848 y la normativa que lo desarrolla. Las disposiciones que se establecen a continuación complementan esta normativa.

2. Conversión de los animales

El período de conversión para los insectos distintos a las abejas es de una sola generación a partir del huevo o de las larvas.

3. Procedencia de los animales

Pueden introducirse insectos no ecológicos con finalidad de cría para la regeneración genética de las poblaciones. El peso de los insectos reproductores no ecológicos introducidos por especie no superará el 0,5% del peso total de la producción ecológica por especie y año natural. La entrada se realizará con las limitaciones de edad especificadas en el punto 2 anterior.

4. Alimentación de los insectos

4.1 Los insectos deben alimentarse con materias primas de la propia explotación o, si esto no es posible, deberán ser alimentados en colaboración con otras explotaciones ecológicas, principalmente de la misma zona.

4.2 La incorporación en la ración alimentaria de materias primas en conversión está autorizada según las condiciones previstas en el punto 1.4.3 de la parte II del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

4.3 Los aditivos para la alimentación animal, los auxiliares tecnológicos y otros productos utilizados en la alimentación animal pueden utilizarse únicamente si están incluidos en la parte B del anexo III del Reglamento (UE) 2021/1165 y si se respetan las restricciones previstas en el propio Reglamento.

4.4 Igualmente, los insectos pueden alimentarse con plantas o partes de plantas que crecen naturalmente en áreas naturales, bosques y áreas agrícolas, de acuerdo con las condiciones establecidas en el punto 2.2 de la parte I del anexo II del Reglamento (UE) 2018/848.

5. Alojamiento y métodos de cría

5.1 Se pueden utilizar jaulas o cajas o contenedores sin acceso a zonas al aire libre o pastos para alojar insectos con el fin de evitar su vuelo.

5.2 Los elementos estructurales utilizados para el alojamiento no deben causar lesiones a los insectos. Concretamente, se prohíben las rejillas y otras superficies que puedan hacer perder las patas a los insectos o que tengan bordes afilados.

5.3 Se proporcionarán las condiciones de cría (temperatura, humedad, etc.) óptimas para cada insecto y para cada fase de desarrollo. Debe asegurarse que todas las jaulas o cajas o contenedores donde se ubiquen estos insectos mantengan estas condiciones.

5.4 Los elementos estructurales deben estar confeccionados de materiales que los insectos no puedan utilizar como fuente de alimentación o estar constituidos exclusivamente de materiales que puedan ser utilizados por los insectos como fuente de alimentación, siempre que estos materiales cumplan los requisitos sobre alimentación.

5.5 No deben utilizarse materiales que presenten un alto riesgo de contener contaminantes o productos y sustancias no autorizados, de acuerdo con el reglamento de producción ecológica, como papel o cartón reciclados.

5.6 El método de cría debe ser adecuado, especialmente en lo referente a las densidades de población, y debe asegurar, en la medida de lo posible, la expresión del comportamiento natural y la prevención del canibalismo en las distintas etapas de la vida de los insectos.

5.7 Se ofrecerá a todas las especies de insectos una alternancia entre fases de luz y oscuridad, teniendo en cuenta la fase de desarrollo de que se trate.

6. Sanidad animal

6.1 El frass, definido como la mezcla de heces derivadas de insectos de granja, sustrato alimentario, partes de insectos de granja, huevos muertos y un contenido de insectos de granja muertos no superior al 5% en volumen ni superior al 3% en peso, debe eliminarse tantas veces como sea necesario y debe tratarse de acuerdo con el Reglamento (UE) 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera.

6.2 Los elementos del alojamiento como jaulas, cajas o contenedores deben vaciarse de insectos entre cada lote de insectos que se haya criado; durante ese tiempo, se limpiarán y desinfectarán los elementos del alojamiento y los accesorios.

7. Bienestar animal

7.1 Se prohíben las mutilaciones, como el recorte de alas o la eliminación de otras partes del insecto.

7.2 Las condiciones de transporte deben respetar las necesidades fisiológicas de los insectos.

7.3 Para escoger el método de sacrificio, debe tenerse en cuenta el tamaño y la especie de los insectos. El método de sacrificio debe ser lo más eficaz posible y debe garantizar que los animales mueren al instante. Pueden sacrificarse los insectos por choque térmico, como por ejemplo congelación, calentamiento, vapor de agua, agua o aceite hirviendo, siempre que se reduzca al mínimo el sufrimiento, el dolor y la angustia de los insectos. La duración del sacrificio de los insectos debe ser lo más corta posible. No se permite el sacrificio de insectos por una deshidratación o secado derivado de una exposición al sol.